13625 *ORDEN de 10 de mayo de 1988 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia de la Audiencia Territorial de Oviedo de 18 de marzo de 1988, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Herminio Manuel Llaneza Coalla, sobre pruebas de idoneidad.*

En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Herminio Manuel Llaneza Coalla, contra Resolución de este Departamento sobre pruebas de idoneidad, la Audiencia Territorial de Oviedo, en fecha 18 de marzo de 1988, ha dictado sentencia, cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

«Fallamos: Que en atención a todo lo expuesto, la Sala ha decidido:

Desestimar el recurso interpuesto por el Procurador don Luis Alvarez Fernández, en representación de don Herminio Manuel Llaneza Coalla, contra Resolución de fecha 19 de mayo de 1986, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, que se confirma por ser conforme a Derecho. Todo ello sin hacer expresa imposición de costas del recurso.»

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Madrid, 10 de mayo de 1988.-P. D. (Orden de 2 de marzo de 1988), el Secretario de Estado de Universidades e Investigación, Juan Manuel Rojo Alaminos.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

13626 *ORDEN de 1 de junio de 1988 por la que se autoriza a la Tesorería General de la Seguridad Social a suscribir con las Cortes Generales un Convenio especial con objeto de incluir en el campo de aplicación del régimen general de la Seguridad Social, a los españoles que ostenten la condición de Diputados al Parlamento Europeo.*

La disposición adicional decimoctava de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988, dispone que las Cortes Generales se harán cargo de las retribuciones económicas básicas y de los consiguientes derechos sociales de los Diputados españoles al Parlamento Europeo, mientras no exista un sistema de cobertura autónomo de los mismos por parte del Parlamento Europeo.

Por todo ello, resulta conveniente articular los mecanismos necesarios que permitan la inclusión en la Seguridad Social de los españoles que ostenten la condición de Diputados al Parlamento Europeo, a cuyo fin, y teniendo en cuenta los antecedentes normativos respecto de los Diputados y Senadores de las Cortes Españolas, recogidos en la Orden del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social de 7 de marzo de 1978, la Resolución de la Dirección General de Prestaciones de 9 de mayo de 1978, y la Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 29 de julio de 1982, parece oportuno utilizar el instituto del Convenio especial.

En su virtud, he dispuesto:

Artículo 1.° 1. Se autoriza a la Tesorería General de la Seguridad Social a suscribir con las Cortes Generales un Convenio especial con objeto de formalizar la inclusión en el campo de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social de los españoles que ostenten la condición de Diputados al Parlamento Europeo, que lo deseen, hubieran estado o no anteriormente comprendidos en el campo de aplicación de alguno de los regímenes del sistema de la Seguridad Social.

2. El Convenio especial abarcará la totalidad de la acción protectora del Régimen General.

Art. 2.° Los Diputados al Parlamento Europeo se encontrarán en situación asimilada a la de alta en el Régimen General de la Seguridad Social a partir de la fecha de la solicitud, siempre que previamente hubieran perfeccionado su condición de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 224 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, en la redacción dada por la Ley Orgánica 1/1987, de 2 de abril.

Art. 3.° Los españoles que ostenten la condición de Diputados al Parlamento Europeo en situación asimilada a la de alta en el Régimen General de la Seguridad Social, en virtud del Convenio que se regula en la presente Orden, causarán baja en dicho Régimen cuando cesen en su mandato parlamentario.

Art. 4.° La base mensual de cotización estará constituida por la asignación que perciba cada Diputado al Parlamento Europeo con cargo a las Cortes Generales, de conformidad con lo determinado para el Régimen General de la Seguridad Social, quedando asimilados, a tales efectos, al grupo 1.° de cotización de la escala prevista en dicho Régimen.

Art. 5.° Los tipos de cotización para las contingencias comunes serán los que estén vigentes en el Régimen General de la Seguridad Social en cada momento. Para las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se aplicará el epígrafe 113 de la tarifa de primas, aprobada por Real Decreto 2930/1979, de 29 de diciembre, por el que se revisa la tarifa de primas para la cotización de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Art. 6.° La liquidación e ingreso de las cotizaciones se efectuará por las Cortes Generales de conformidad con lo establecido en la normativa aplicable al Régimen General de la Seguridad Social.

DISPOSICION TRANSITORIA

No obstante, lo establecido en el artículo 2.°, el Convenio especial que se suscriba en favor de los españoles que en la fecha de entrada en vigor de la presente Orden ostenten la condición de Diputados al Parlamento Europeo, retrotraerá sus efectos a la fecha en que hubiesen perfeccionado su condición, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 224 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, en la redacción dada por la Ley Orgánica 1/1987, de 2 de abril.

DISPOSICION FINAL

1. Se faculta a la Secretaría General para la Seguridad Social para dictar las disposiciones de ámbito general que resulten necesarias para la aplicación y desarrollo de esta Orden.

2. La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de los efectos retroactivos previstos en la disposición transitoria de la misma.

Madrid, 1 de junio de 1988.

CHAVES GONZALEZ

Ilmo. Sr. Secretario general para la Seguridad Social.

13627 *RESOLUCION de 4 de mayo de 1988, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del XIII Convenio Colectivo de la Empresa «Repsol Butano, Sociedad Anónima» y su personal de flota.*

Visto el texto del XIII Convenio Colectivo de la Empresa «Repsol Butano, Sociedad Anónima» y su personal de flota, que fue suscrito con fecha 3 de diciembre de 1987, de una parte, por miembros del Comité de Flota de la citada razón social, en representación de los trabajadores, y de otra, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de mayo de 1988.-El Director general, Carlos Navarro López.

XIII CONVENIO COLECTIVO DE «REPSOL BUTANO, SOCIEDAD ANONIMA» Y SU PERSONAL DE FLOTA

Artículo 1.° El presente Convenio Colectivo regula las condiciones económicas, sociales y de trabajo entre la Empresa «Repsol Butano, Sociedad Anónima» y su personal de flota, al que se refiere el artículo siguiente.

Art. 2.° 1. El Convenio afecta a todos los trabajadores de la Empresa que estén prestando servicios antes de su entrada en vigor, o se contraten durante su vigencia al servicio de la flota de «Repsol Butano, Sociedad Anónima», cuyas normas de trabajo están reguladas por la Ordenanza del Trabajo en la Marina Mercante.

2. Quedan expresamente excluidos:

a) El personal de alta dirección a que se refiere el artículo 2.1, a), del Estatuto de los Trabajadores y el Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto.

b) El personal nombrado por la Dirección de la Empresa para ocupar los puestos de Inspector y Capitán, considerados de especial responsabilidad y confianza.